



1. Introducción	2
1.1. Hechos elevados a juicio	2
1.2. Posición de la defensa.....	4
2. Convenciones probatorias	6
3. Producción de la prueba	7
4. Declaración del Sr. Venegas	11
5. Deliberación y valoración de la prueba	12
5.A. Sobre los hechos de la acusación y la prueba:	14
5.A.1. ¿Está suficientemente acreditado el marco fáctico de tiempo y lugar en el que habrían ocurrido los hechos?	14
5.A.2. ¿Está acreditada la presencia frecuente o la permanencia prolongada de Y. en y?.....	16
5.A.3. ¿Dormían en colchones en algún momento en el domicilio de y?	
5.A.4. ¿El relato de ... es coherente y consistente a lo largo del tiempo en cuanto a la modalidad del abuso?	20
5.A.5. ¿Existen elementos que afecten la credibilidad de la denunciante?	21
5.A.6. ¿Existe consistencia y corroboración periférica u objetiva del relato?	23
5.A.7. ¿Se alcanzó el grado de certeza necesario para una condena?	26
5.B Sobre la calificación jurídica.....	28
6. Resolución	29

1. INTRODUCCIÓN

En la Provincia del Neuquén, el 21 de abril de 2025, el tribunal constituido por los jueces Juan Pablo Balderrama y Lisandro Borgonovo y la jueza Leticia Lorenzo dicta sentencia de responsabilidad en el Legajo N° 43679 de la Tercera Circunscripción Judicial contra **Guillermo Andrés Venegas**, argentino, DNI ..., nacido el 01/03/1972, hijo de y

Las audiencias de juicio de responsabilidad fueron realizadas los días 8 a 10 de abril de 2025 en la ciudad de Zapala. Las presidió la jueza Lorenzo. El veredicto fue entregado el día 14 de abril de 2025.

En representación del Ministerio Público Fiscal intervino la fiscal del caso L. Pizzipaulo.. La defensa técnica del Sr. Venegas la sostuvo Lucas Guíñez.

1.1. HECHOS ELEVADOS A JUICIO

La acusación sostiene que Guillermo Andrés Venegas, en periodo incierto pero ubicable entre Junio del 2011 y enero del 2013, abusó de Y. A. B., hija de su pareja conviviente, nacida el 17/06/1999. Todo comenzó cuando ella tenía 11 años de edad aproximadamente hasta los 13 años de edad, en el domicilio que la familia compartía, ubicado en calle y, B° ... de la ciudad de Zapala.

Los abusos sexuales tuvieron inicio en fecha incierta pero ubicable a mediados del año 2011, y culminaron en enero del año 2013, cuando la niña, de tan solo 11 años, iba al domicilio a pasar los fines de semana o las vacaciones con su mamá, conviviendo con el imputado, durante todo ese tiempo.

Todo comenzó cuando Venegas con la excusa de juegos de lucha con cosquillas la tocaba las partes íntimas y siempre pasaba a tocar la cola, por arriba de la ropa, buscaba la soledad de su víctima Y, B. o que su mamá esté ocupada.

Cuando comienzan las vacaciones de verano, en diciembre del 2011, víctima e imputado estaban durmiendo siesta, en la habitación que estaba dividida por un ropero grande, Y. a estaba en la cama, y Guillermo Venegas con el firme



propósito de menoscabar la integridad sexual de la niña, con sus manos tocó por debajo de la remera y el corpiño sus pechos, Y. ante la sorpresa no pudo consentir libremente la acción; se hizo la dormida, para ver si él paraba, pero él continuó con sus abusos, obligándola a que ella le tocara sus partes íntimas tomándole su mano y pasándola por su pene por debajo del calzoncillo, besándola en la boca con su boca, metiéndole la lengua, de manera ultrajante por las circunstancias de realización para una niña de tan solo 12 años de edad.

Una noche, en el mismo periodo, estaban en diferentes sillones mirando una película, Venegas de manera repentina se sentó al lado de su víctima y comenzó a tocarle cerca de la vagina, ella le sacó la mano, él haciendo caso omiso él metió su mano desde la panza hasta tocarle la vagina.

Y continuaban los abusos, otro hecho ocurre una noche mientras Y. estaba durmiendo, los colchones estaban juntos en el piso, Venegas estaba al lado de ella, y con claras intenciones de menoscabar la integridad sexual de Y., comenzó a tocarle los pechos por debajo de la remera y del corpiño, por debajo de la bombacha tocó con sus manos la vagina introduciendo sus dedos en la vagina, él apoyó su pene en la cola de la víctima, Y. sintió como si se estuviera masturbando con ella, él estaba sin calzoncillos, y de manera repentina le corrió y tuvo la intención de accederla carnalmente al correrle la bombacha y querer introducir su pene en la vagina de la niña.

La última vez fue de día, antes de enero del 2013, el imputado empezó a jugar con la víctima, estaban en la cama, Venegas menoscabando la integridad sexual de su víctima la acostó delante de él, poniéndose él por detrás tocándola por arriba de la ropa la vagina, en ese momento Y. pudo decirle que esas cosas no le gustaban y se estaba sintiendo incómoda.

En cuanto a la calificación legal, indica que el Sr. Venegas es autor de abuso sexual gravemente ultrajante continuado en concurso real con abuso sexual con acceso carnal en grado de tentativa, todo agravado por la convivencia preexistente con una menor de 18 años —Arts. 119 2do, 3er y 4to párrafo inc. f, 55, 42 y 45 del Código Penal.

Finalizada la producción de la prueba, al momento de presentar su alegato de clausura sostiene que probó los hechos contenidos en la acusación más allá de toda duda razonable y solicita la declaración de responsabilidad del Sr. Venegas por la calificación indicada.

1.2. POSICIÓN DE LA DEFENSA

La defensa solicita la absolución del Sr. Venegas. Para sostener esta petición se refiere a varios puntos:

Sostuvo que no se acreditaron con certeza el tiempo y el lugar en que habrían ocurrido los hechos denunciados. Afirmó que la acusación construyó su hipótesis en base a un relato que sitúa los abusos en el domicilio ubicado en la esquina de calles y, durante un período comprendido entre junio de 2011 y enero de 2013. Sin embargo, los testimonios aportados por la defensa, en particular el de A. P., indicaron que el local fue prestado a la familia recién a fines de 2012, y que permaneció desocupado durante gran parte del lapso atribuido en la acusación. En el mismo sentido destacó los dichos de M. L., madre de Y., quien ubicó su ingreso al inmueble en noviembre de 2012, fecha que asoció a una serie de turnos médicos relacionados con el deterioro de salud de su hijo Lucas, quien falleció en enero de 2013.

Argumentó que resulta temporalmente imposible que los hechos hayan ocurrido en el domicilio indicado durante el período denunciado, ya que entre junio de 2011 y noviembre de 2012 la familia habría residido en otros domicilios, según declararon múltiples testigos. Señaló también que la propia denunciante incurrió en imprecisiones temporales significativas, al ubicar inicialmente los hechos cuando cursaba segundo año en la EPET, para luego indicar que ocurrieron entre diciembre de 2011 y marzo de 2012, cuando ingresaba a primer año. Sostuvo que esta imprecisión afecta la credibilidad del relato, más aún considerando que la denunciante era una persona adulta al momento de efectuar la denuncia, con una memoria episódica ya desarrollada.



También cuestionó que no se acreditó la permanencia de Y. en el domicilio donde supuestamente ocurrieron los hechos. Indicó que los testimonios de N. R., L. E. y V. N. —quienes afirmaron haber frecuentado ese lugar— sostuvieron no haberla visto allí, y que si bien algunos testigos la recuerdan en otros domicilios de la pareja, no hay prueba concluyente de que estuviera presente de forma continua o habitual en ese inmueble. También se afirmó que, según su madre M. L. N., Y. comenzó a ir al lugar después de la muerte de Lucas, por lo que su presencia sería posterior al período denunciado.

Sostuvo que no se encuentra suficientemente acreditada la modalidad de los abusos sexuales denunciados, ni se cuenta con prueba objetiva o periférica que corrobore su existencia. Afirmó que el relato de la denunciante fue mutando a lo largo de tres ampliaciones de denuncia, incorporando progresivamente hechos de mayor gravedad. Indicó que al momento de la denuncia inicial solo se refirió a tocamientos por fuera de la ropa, mientras que en abril y junio de 2023 agregó hechos como introducción de dedos, masturbación del imputado, y el apoyo del pene sobre su cuerpo. Estas ampliaciones no pueden considerarse simples detalles sino cambios sustanciales que afectan la credibilidad del relato. Destacó que, pese a la gravedad del relato, la pericia psicológica forense no detectó signos de estrés postraumático, lo que a su criterio contradice la afirmación de que los episodios fueron efectivamente vivenciados como traumáticos.

Cuestionó ciertas circunstancias personales y familiares de la denunciante como incompatibles con la hipótesis de abuso:

- Que la propia Y. habría ofrecido al imputado ser el padrino de su hija C..
- Que no habría coherencia entre el relato de una víctima que denuncia por temor a que lo mismo le ocurra a su hermana menor, y la conducta de dejar a su hija al cuidado de quien se sindicó como abusador.

Objetó la ausencia de prueba sobre un contexto de violencia intrafamiliar. Indicó que ningún testigo refirió situaciones de violencia por parte del imputado hacia

la madre de la denunciante, y que la imagen de una mujer sumisa y controlada por Venegas no se condice con la personalidad que exhibió M. L. N. al declarar en el juicio.

Planteó que el peritaje realizado al imputado descartó simulación o fabulación, y que su cuadro de estrés y angustia es compatible con el padecimiento propio de una denuncia falsa. Señaló que la motivación de la denuncia podría hallarse en un conflicto familiar, originado cuando Venegas increpó a la denunciante por un supuesto consumo de drogas, situación en la que Y. habría expresado que “los iba a hacer cagar”.

Respecto a la figura de tentativa que postula la acusación, argumentó que no se ha identificado ninguna causa ajena a la voluntad del imputado que justifique por qué no se habría consumado el delito, y que la propia denunciante no lo explicó.

Con base en estos elementos, solicitó la aplicación del principio *in dubio pro reo* y la consecuente absolución del acusado.

2. CONVENCIONES PROBATORIAS

Las partes anunciaron que no están controvertidas las siguientes circunstancias:

1. El 9 de agosto de 2023 la Dra. Alejandra Damborsky, perito médico psiquiatra oficial, entrevistó al señor Guillermo Andrés Venegas, y concluyó que al momento del examen psiquiátrico forense, a través de entrevista clínica libre y semi estructurada, no se evidencia patología psiquiátrica en actividad. Sobre la base de datos recabados en el examen y de la lectura de los elementos de investigación, se infiere que al momento de los hechos que se le imputan, el encartado se habría encontrado en condiciones de discernir la naturaleza de sus acciones y de dirigir su conducta.
2. En relación a Y. A. B., según Acta Nro. ... nació el 17 de junio de 1999 y es hija de C. D. B. y de M. L. N..



3. En relación a Lucas Gabriel Borrini, según Acta Nro. ..., nació el 26 de marzo de 2003 y es hijo de C. D. B. y M. L. N..
4. Según Acta de Defunción Nro. 05, Lucas Gabriel Borrini nació el día 26 de marzo de 2003, y falleció el 4 de enero de 2013.

3. PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA

A lo largo del juicio se produjo el testimonio de las siguientes personas:

Nombre y líneas del testimonio	Duración
Testimonios de la acusación	
<p>Y. A. B.. Denunciante y víctima. Describe los hechos.</p> <p>La defensa cuestiona el testimonio de Y. desde múltiples líneas: imprecisiones temporales en el relato; evolución del relato en el tiempo y ampliaciones de denuncia; decisiones posteriores a los hechos que podrían entenderse como contradictorias con lo denunciado —nombrar al imputado padrino de su hija; dejarla al cuidado de su madre y el imputado—; conflictos familiares previos como posible motivo de animosidad.</p>	01:03:00
<p>S. G. G. H.. Abuela de Y.. Describe el contexto de la separación de su hijo con la mamá de Y.. Señala cómo volvía su nieta cuando iba a quedarse con su mamá y la nueva pareja.</p> <p>El cuestionamiento de la defensa sobre este testimonio apunta a establecer que la Sra. G. no tiene conocimiento de los diversos domicilios en que habitó M. L. N. junto a Venegas y al conocimiento parcial de las circunstancias contextuales.</p>	00:13:00
<p>C. D. B.. Papá de Y.. Describe el momento de la separación con la mamá de Y., la relación de su hija con la</p>	00:15:00



<p>madre y cómo volvía cuando iba a quedarse con ella.</p> <p>El cuestionamiento de la defensa a este testimonio es similar al anterior: desconocimiento preciso del Sr. B. sobre los domicilios de L. N. y Venegas y conocimiento parcial de los hechos contextuales.</p>	
<p>M. N. Tía de Y.. Describe cómo conoce al imputado. Señala que supo de la discusión del 14 de abril, que desencadenó la denuncia por una llamada de su sobrina. Describe cómo era la comunicación de Y. con su madre al momento de los hechos denunciados.</p> <p>El cuestionamiento de la defensa apunta a imprecisiones en el conocimiento de los domicilios de N. y Venegas, el reconocimiento de una situación conflictiva previa a la denuncia, la confirmación de que la hija de Y. iba a la casa de N. y Venegas y una presencia limitada en el momento de los hechos denunciados.</p>	00:12:00
<p>T. A. Amiga de Y. que la lleva a hacer la denuncia el 14 de abril. Describe cómo supo los hechos a partir de leer la denuncia y cuál era la situación de Y. cuando salió de la comisaría.</p> <p>La defensa busca establecer con este testimonio que el conocimiento con Y. es reciente, que su conocimiento de los hechos es a partir de la lectura de la denuncia y que confirma que</p> <p>C. —hija de Y.— era cuidada por L. N..</p>	00:06:00
<p>K. P. Vicedirectora de la EPET Señala que Y. ingresó a primer año en ese establecimiento en 2012 de acuerdo a los registros institucionales.</p> <p>No hubo cuestionamientos por parte de la defensa.</p>	00:02:00
<p>Gabriel Roldfin. Presenta la planimetría realizada sobre el domicilio de ...</p> <p>... .. y</p> <p>La defensa hizo saber a través de sus preguntas que la planimetría</p>	00:04:00



se realizó a partir del croquis entregado a su división, pero no hubo cuestionamientos.	
<p>Yocelin Estefanía Romero. Al momento de la denuncia desempeñaba función policial en la Comisaría del Menor y la Mujer de Zapala. Participó en el allanamiento del domicilio de y el 18 de mayo de 2023. Presenta las fotografías y describe los espacios.</p> <p>No hubo cuestionamientos por parte de la defensa.</p>	00:08:00
<p>Itatí Zavala. Psicóloga del Servicio de Asistencia a Víctimas y Testigos del MPF. Describe el trabajo realizado en el acompañamiento a Y..</p> <p>El cuestionamiento de la defensa a este testimonio se centró en marcar el carácter no pericial de su intervención, que tiene como base de información el relato de la víctima. Remarcó la existencia de una red de contención en su padre y su abuela.</p>	00:17:00
<p>Susana Colonna. Psicóloga del Gabinete de Psiquiatría y Psicología Forense. Realizó intervenciones sobre la víctima y el imputado. Presenta sus conclusiones.</p> <p>En este caso la defensa profundizó en las conclusiones de la psicóloga con relación a Venegas. En cuanto a las conclusiones sobre Y., enfatizó que de las afirmaciones de la psicóloga no puede derivarse que los hechos ocurrieron, en tanto no le consta.</p>	00:34:00
<p>Natalia Murua. Psicóloga particular. Tuvo cinco sesiones con Y. por causa de problemas vinculares con su pareja en ese momento.</p> <p>La intervención de la defensa se enfocó en dejar establecido que su intervención fue por la crisis con su pareja exclusivamente.</p>	00:03:00
Testimonios de la defensa	
<p>I. V. N. Tía de Y.. Describe su relación con Y., la relación de Y. con su madre. Indica que el 14 de abril, luego de la discusión Y. la llamó. Describe las visitas</p>	00:24:00



<p>que realizaba a su hermana en el tiempo de los hechos denunciados, los domicilios y la frecuencia con que se veían.</p> <p>El contraexamen de la fiscalía se orientó a mostrar la carga subjetiva de la testigo hacia Y., las imprecisiones en sus posibilidades de describir los lugares donde vivió L. y las afirmaciones de referencia realizadas en su narración.</p>	
<p>A. P.. Es la persona que les prestó el domicilio de y Indica el momento en que les prestó el domicilio, las razones por las que recuerda y el tiempo que permanecieron en ese domicilio.</p> <p>La fiscalía buscó mostrar las limitaciones de la testigo en el conocimiento de la convivencia y el desconocimiento sobre el contexto y la forma de organización de Venegas junto a L..</p>	00:20:00
<p>L. C. E.. Amiga de la madre de Y. y de Venegas. Describe la frecuencia con que visitaba a la pareja, los domicilios en que habitaron.</p> <p>La fiscalía buscó mostrar las imprecisiones en las descripciones de los lugares donde vivieron Venegas y L., la falta de conocimiento sobre la relación de Y. y su madre y la relación allegada al imputado y su pareja.</p>	00:24:00
<p>N. B. R.. Prima de Y.. Describe la relación de Y. con su madre. Sus visitas a su tía en el tiempo de los hechos denunciados. La relación de su tía con Venegas. El carácter de Y..</p> <p>En este caso la fiscalía también apuntó a mostrar la diferencia de percepción de la testigo con relación a la denunciante y al imputado, así como las imprecisiones en sus posibilidades de describir los lugares donde habitó Venegas.</p>	00:23:00
<p>A. A. L.. Prima de Y. —hija de I. N.—. Describe su relación con su tía y con Y.. No tiene recuerdos situados en tiempo o espacio debido a que era chica al momento</p>	00:18:00



de los hechos denunciados. La fiscalía profundizó en preguntas que evidenciaron la falta de recuerdos en función a la edad y la imprecisión de las descripciones de la testigo.	
<i>M. L. N.</i> . Madre de Y.. Describe el vínculo con su hija, la frecuencia con que la veía, cuándo empezó a dormir en sus domicilios y la relación con el imputado. El contraexamen de la fiscalía se dirigió a reforzar el reconocimiento sobre el vínculo maternal priorizado con Lucas, la defensa de su entorno familiar y su validación y el reconocimiento de ciertos aspectos vinculados a la presencia de Y. en el lugar —el mueble—	00:43:00

4. DECLARACIÓN DEL SR. VENEGAS

Señaló que se habló mucho de él en el juicio. En el año 2000 conoció a M. L. N. en la iglesia.

Después, en el 2010 se separa de su anterior mujer, y comenzó una relación con M. L..

A Lucas y a Y. los conocía de la iglesia donde concurrían. Ellos residieron primero en calle, luego en calle ..., después sobre calle ..., luego en calle en la zona del alto, con posterioridad en calle en la esquina con calle de, recordando este último porque allí falleció Lucas. Después se mudaron, dentro del mismo terreno, detrás en una casita, luego se volvieron a trasladar en una casa ubicada en calle ..., posteriormente en otra vivienda sobre calle, después nuevamente se trasladan a una casa sobre calles ... y y por último se mudaron a su actual domicilio sito en calle

Se considera un hombre de principios, enfatiza que se lo acusa de algo que no hizo.

Y. y su mamá M. L. nunca tuvieron una buena relación, ello porque ambas tienen carácter fuerte. Afirma que él tenía una buena relación con Y., que incluso Y. lo eligió como padrino de su hija C.. Los abuelos paternos de Y. llevaban a C. a su casa.

Señala que veía muy agresiva a Y.. El día en que discutieron con Y., recordó que esta había llevado a C. para que él y M. L. la cuidaran, pero “ya estaba pesado el aire”. La charla comenzó por un circo que estaba en la ciudad, él le preguntó a Y. si había llevado a C. al circo, Y. le contestó de mala forma, a lo que Venegas le dijo que “si te gastas más de 5000 pesos por fin de semana”. Indica que advertía que Y. tenía los ojos enrojecidos, por ello especuló que podrían ser drogas o consumo de alcohol. Y. en ese momento le contestó “vos no sos nadie”, seguidamente se le paró enfrente, le pegó una piña en su cara, le sangro la nariz y allí Venegas “se sacó” la empezó a insultar, le dijo “pendeja de mierda”, a lo que Y. tomó un jarrón para tirárselo y él alcanzó a “manotearlo”.

Cuando Y. salió del domicilio les dijo “te voy a denunciar por violador, te voy a hacer mierda”. Venegas contuvo a su hija L. que estaba con miedo por toda esta situación. Afirma que ahora están con miedo, que no salen a ningún evento en la ciudad. Asevera que se sometió a toda orden impuesta por la justicia durante el proceso. Finaliza mencionando que desde su corazón ruega que esta pesadilla se termine y que su familia no sea separada.

5. DELIBERACIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Finalizada la audiencia oral el tribunal pasó a deliberar en sesión secreta, entregando el resultado de la deliberación el día 14 de abril de 2025 en el veredicto cuyos argumentos se detallan a continuación. El desarrollo que continúa es producto del debate sostenido y refleja la unanimidad a la que arribamos como solución para el caso. La redacción de la sentencia estuvo a cargo de la jueza Lorenzo.

Previamente a avanzar en la valoración del caso, consideramos necesario referirnos al significado del reenvío, dado que la defensa hizo mención a esta



situación procesal tanto en la apertura como en la clausura. El juicio de reenvío significa que ya hubo un juicio con anterioridad, cuya decisión fue anulada por el tribunal que revisó la sentencia, disponiendo que se realice nuevamente este debate. Hay dos cuestiones a considerar cuando se dispone un reenvío:

1. La decisión de revisión de disponer un nuevo juicio no implica ninguna obligación de decisión por parte del nuevo tribunal. Tal como lo dispone el Art. 246, hay tres supuestos en los que el reenvío no es necesario:
 - a. si de la correcta aplicación de la ley resulta la absolución del procesado,
 - b. Si de la correcta aplicación de la ley resulta la extinción de la acción penal,
 - c. Si en forma evidente para dictar una nueva sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio

Cuando no se da ninguna de esas tres posibilidades, cuando la decisión que debe tomarse no se desprende tan claramente de lo discutido en la impugnación, la realización de un nuevo juicio es necesaria para determinar si el imputado es o no responsable.

2. La decisión que dispone la realización de un nuevo juicio —reenvío— no establece que **obligatoriamente** debe realizarse un nuevo juicio. La acusación puede re evaluar la situación del caso sobre la base de lo resuelto en la impugnación y decidir retirar la acusación. Sin embargo, también puede considerar que su caso es sólido y decidir sostener la acusación —realizar efectivamente el juicio de reenvío—.

Ahora bien: si la fiscalía decide sostener su acusación en un nuevo juicio, el tribunal debe observar toda la prueba que se presenta con imparcialidad, sin consideraciones basadas en la decisión tomada en el juicio anterior o en la revisión de impugnación.

Dicho ello, corresponde evaluar las diversas controversias que se presentaron, analizando dos aspectos:

- A. ¿La acusación logró probar los hechos de su acusación?
- B. ¿Qué calificación jurídica corresponde a los hechos probados?



5.A. SOBRE LOS HECHOS DE LA ACUSACIÓN Y LA PRUEBA:

Debido a que la defensa realizó varios planteos, organizamos la deliberación procurando establecer un orden que nos permitiera responder a diversas preguntas:

5.A.1. ¿ESTÁ SUFICIENTEMENTE ACREDITADO EL MARCO FÁCTICO DE TIEMPO Y LUGAR EN EL QUE HABRÍAN OCURRIDO LOS HECHOS?

Sobre el tiempo, la acusación sostiene que los hechos ocurrieron entre junio de 2011 y enero de 2013. En cuanto al lugar, indica que durante ese período temporal los hechos ocurrieron en el local ubicado en y

La defensa no pone en discusión que hubo un período temporal en que el Sr. Venegas junto a la Sra. M. L. N. vivieron en ese domicilio. Sin embargo, sí pone en cuestión que haya sido por el período que la acusación sostiene. Desde la posición de la defensa el momento en que se mudaron a vivir a esa dirección fue alrededor de noviembre de 2012, no antes.

Para sostener que desde junio de 2011 vivían en .../,, y VS, la acusación se basa en el testimonio de Y., quien si bien en todo momento deja claro que no tiene certeza sobre el momento en que iniciaron los hechos, también indica que con posterioridad a su cumpleaños de 2011 su madre y Venegas vivían en ese domicilio.

Para oponerse la defensa presenta:

- La declaración de A. P., nuera de la dueña del lugar y quien les prestó el local para que vivieran allí. Andrea hace un repaso de los eventos que le permiten concluir que recién a fines de 2012 se mudaron a .../... y VS.
- El testimonio de la Sra. L. N., quien afirma que tiene certeza de que la mudanza a ese lugar fue en noviembre de 2012 porque fue el momento en que el médico le anunció que su hijo no tenía mucho tiempo de vida debido a su situación de salud.



- Una serie de direcciones de domicilios en que Venegas y L. N. vivieron con anterioridad a .../,, y VS que son indicados por la Sra. L. N., por I. V. N., L. C. E., N. R. y el Sr. Venegas al hacer uso de la palabra.

Para evaluar esta controversia, tomamos en consideración además que en el juicio se estableció que la Sra. L. N. se separó del Sr. C. B. a fines de 2010 —testimonio de B., Y., L. N.—.

Considerando entonces que:

- La pareja de L. N. con Venegas inició en 2011
- Y. no tiene certeza del momento específico de inicio de los abusos, más si del momento final.
- A. P. presenta una razón no controvertida y atendible por la que no existe posibilidad de que la pareja viviera en ese local en 2011 —su comercio estaba en funcionamiento en el local en cuestión—
- A. P. también presenta una razón no controvertida y atendible por la que reconstruye la mudanza de Venegas al local hacia fines de 2012 —siguió usando el local como depósito por un tiempo—
- Antes de llegar a y VS, Venegas y L. N. transitaron por varios alquileres —por lo menos se habló de cuatro lugares diferentes— entre los que se encuentra una vivienda precaria que Y. describe en un sentido similar a P.
- L. N. incorpora una situación por la que sitúa la mudanza a y VS en noviembre de 2012.

Entendemos que no estamos en condiciones de sostener más allá de toda duda razonable que entre junio de 2011 y enero de 2013 el lugar de residencia de Venegas y L. N. fue y Sin embargo, dado que sí puede establecerse sin dudas que entre noviembre de 2012 y enero de 2013 vivieron en ese lugar y ese tiempo forma parte del período imputado por la acusación, corresponde avanzar en el análisis del resto de las controversias restringiendo el tiempo al período noviembre 2012 - enero 2013.



5.A.2. ¿ESTÁ ACREDITADA LA PRESENCIA FRECUENTE O LA PERMANENCIA PROLONGADA DE Y. EN
... .. Y ,, ...?

La defensa sostuvo que no se acreditó la permanencia de Y. en el domicilio en cuestión con anterioridad al fallecimiento de Lucas. Se basó en los testimonios de:

1. I. N., tía materna de Y., que describió un contacto frecuente con su hermana y visitas permanentes a sus domicilios,
2. L. C. E., amiga de M. L. N. y Venegas, que también describió un contacto frecuente con la pareja, con visitas a sus distintos domicilios, y
3. N. B. R., prima de Y. que indicó una relación de mucha cercanía con su tía M. L. N., con presencia permanente en sus diversos domicilios.
4. A ello sumó la declaración de la madre de Y., M. L. N., que negó la presencia de su hija en términos de convivencia con anterioridad al fallecimiento de Lucas.

Desde la perspectiva del tribunal, la presencia de Y., con momentos en que se quedaba a dormir fue suficientemente acreditada. Para llegar a esa conclusión nos basamos en los siguientes aspectos:

1. El relato de la propia Y., indicando que iba a ese domicilio, se quedaba a dormir y pasaba fines de semana. Encontramos corroboración de esa circunstancia en su propio relato, porque:
 - a. Describe no sólo ese domicilio sino el inmediatamente anterior: dice que en la casa de antes no tenían ni baño y que este nuevo domicilio —el de y— tenía un baño sin ducha, que tenían que bañarse en un fuentón; este nos parece un dato que solo puede retener, recordar y enunciar alguien que pasó tiempo en el lugar como para bañarse.
 - b. Indica además que el mueble que dividía la casa es un mueble que su abuela le regaló a ella y ella le dio a su madre para hacer esa división — porque el espacio era un local comercial, no un



espacio para vivienda— y que ella ayudó con la mudanza de la casa anterior a esta casa.

2. El relato de su padre y su abuela corroboran esta situación. Ambos testimonios indican que nunca se cortó el vínculo con la madre de Y.. El padre señala que cuando se separaron estuvieron ante la jueza para decidir cómo sería el cuidado de los hijos —el hijo quedó con la mamá, la hija con él— y que luego el sistema de visitas no fue judicial sino acordado.
3. Que el vínculo permaneció es algo que se desprende del relato que nadie niega sobre el primer cumpleaños de Y. después de la separación de sus padres: ella dice que el imputado y su madre fueron al festejo en casa de su abuela; su abuela dice lo mismo; su padre dice que él no estuvo porque estaba fuera de la ciudad pero que sabe que la madre y Venegas fueron. Esta circunstancia no es negada por la madre ni contradicha por ninguna prueba. Es un indicador de que el vínculo con la hija se mantenía.
4. Los testimonios presentados por la defensa para controvertir esta situación —reseñados al principio del apartado— pertenecen a personas que tenían un vínculo cercano y frecuente con la madre de Y., que iban a visitarla. Sin embargo, creemos que ninguna de esas personas tiene el conocimiento tan fino y acabado como para negar la presencia de Y. en la casa —iban de visita, no convivían—. Adicionalmente, se trata de personas que afirmaron con mucha seguridad que nunca vieron a Y. en el domicilio, pero ante preguntas para verificar sus recuerdos —por ejemplo de direcciones o descripciones del resto de los domicilios en que la pareja de Venegas y N. vivieron en ese tiempo— no tuvieron la misma seguridad. En ese escenario, no consideramos que sea información de calidad suficiente para generar una duda sobre esta circunstancia.
5. Quien niega la presencia de Y. con anterioridad a la muerte de Lucas —hermano de Y.— es su madre, que por supuesto tiene



conocimiento de primera mano. Lo que no nos permite admitir esa afirmación ni nos lleva a un escenario de duda es

- a. Lo ya señalado del testimonio de Y. y las corroboraciones que encontramos establecidas; y
- b. El elemento "mueble que divide el salón": Y. relata que le dio ese mueble a su madre para que hiciera la división; su madre reconoce que el mueble en cuestión pertenecía a la abuela paterna de Y.; todas las personas que describen la casa hablan de la división con el mueble incluso antes de la muerte de Lucas.

Entendemos que esas circunstancias permiten afirmar que Y. tenía presencia frecuente en el domicilio y que en algunas ocasiones se quedaba a dormir.

5.A.3. ¿DORMÍAN EN COLCHONES EN ALGÚN MOMENTO EN EL DOMICILIO DE Y ...
...?

Antes de abordar el análisis específico de las situaciones de abuso relatadas por la denunciante, es necesario resolver un punto de hecho que impacta directamente sobre la posibilidad material de ocurrencia de dos de los episodios denunciados: la existencia o no de colchones como lugar de descanso habitual en el domicilio de calle y ...
....

Y. sostuvo de manera reiterada que, durante el período en que convivía con su madre y el imputado en dicho domicilio, dormían en colchones dispuestos en el suelo, salvo su hermano Lucas, quien contaba con una cama. Incluso vinculó el paso posterior a una cama con el fallecimiento de su hermano, indicando que fue entonces cuando comenzó a ocupar su lugar para dormir. Este dato fue referido de manera incidental, como parte del contexto general en el que ubica dos de los hechos de abuso, y no como un elemento central de prueba, lo cual le otorga un grado mayor de espontaneidad y credibilidad.

Y. no sólo asocia los colchones a un hecho puntual —el ocurrido en el dormitorio—, sino que también los menciona al describir el hecho ocurrido en los sillones, refiriendo expresamente que este sucedió "cuando aún dormían en colchones". Entendemos que esta expresión constituye una evocación de una situación cotidiana, coherente con la evolución narrativa del relato, y que resulta significativa en tanto implica una conexión temporal entre distintos momentos de su permanencia en la vivienda.

Frente a esta afirmación, la madre de la víctima negó de forma categórica que hubieran dormido en colchones en ese domicilio, señalando que desde el inicio contaron con dos camas: una para la pareja y otra para Lucas. Esta versión fue sostenida también por una tía —I. N.— y una prima de la denunciante —N. B. R.—, quienes al describir el mobiliario del domicilio relataron haber visto dichas camas en sus visitas al hogar.

Sin embargo, al valorar estos testimonios, corresponde ponderar lo ya mencionado en el punto 5.A.2: ni la tía ni la prima convivían en el domicilio, y por ende no pueden afirmar con certeza que las camas hayan estado presentes en todo momento ni excluir con total seguridad la existencia de colchones, al menos durante una parte del tiempo. Su conocimiento del mobiliario es limitado y circunstancial.

En cuanto al testimonio de la madre, si bien parte de una fuente directa, se presenta atravesado por una carga emocional intensa y un posicionamiento defensivo evidente. La testigo manifestó su negativa a creer que los hechos hayan sucedido, minimizó el vínculo con su hija y expresó malestar por la denuncia. Este contexto subjetivo exige una valoración prudente de sus afirmaciones, especialmente de aquellas formuladas en términos absolutos.

Finalmente, cabe señalar que el relato de la víctima se sostiene con mayor nivel de detalle y consistencia en lo referido a los colchones. Su mención está integrada en la narrativa general de los hechos y presenta elementos verificables —como la dinámica posterior de ocupación de la cama de su hermano— que permiten sostener que se trata de una vivencia recordada, no reconstruida artificialmente.



Por estas razones, el tribunal entiende que se encuentra acreditado con un grado suficiente de certeza fáctica que, durante al menos una parte del período de residencia en el domicilio de calle y, la víctima y su madre dormían en colchones dispuestos en el suelo. Esta conclusión habilita el análisis posterior de los hechos denunciados que fueron contextualizados por la víctima en ese escenario doméstico.

5.A.4. ¿EL RELATO DE Y. ES COHERENTE Y CONSISTENTE A LO LARGO DEL TIEMPO EN CUANTO A LA MODALIDAD DEL ABUSO?

La defensa ha cuestionado la credibilidad del testimonio de la denunciante señalando que, a lo largo del proceso, su relato fue incorporando nuevos elementos, lo que —según su planteo— afectaría la consistencia de la declaración y restaría fuerza probatoria a su contenido.

Consideramos que esta objeción no resulta válida a la luz de las características particulares de los delitos de abuso sexual, especialmente cuando los hechos ocurrieron durante la niñez de la víctima y son relatados más de una década después. En primer lugar, el proceso de memoria traumática no es lineal ni completo desde el primer momento: es esperable, e incluso frecuente, que los testimonios de víctimas de abuso en momentos de la infancia evolucionen en el tiempo, incorporando nuevos fragmentos, detalles o formas de expresión a medida que se procesan emocionalmente las experiencias vividas.

En este caso, Y. mantuvo en todas sus declaraciones la coherencia estructural de su relato: la identificación del autor, el domicilio donde habrían ocurrido los hechos, y el momento en que cesaron —el fallecimiento de su hermano— fueron invariables; también fue persistente en su indicación de que no tenía un recuerdo concreto del momento de inicio de los abusos.

Las diferencias entre las declaraciones se refieren, principalmente, al grado de precisión con que se detallan ciertas modalidades del abuso o a la incorporación de episodios que no habían sido referidos en la denuncia inicial. Estas ampliaciones fueron realizadas en el marco de entrevistas con personal judicial y en momentos de mayor distensión emocional y confianza, lo que es compatible con los procesos de evocación de recuerdos traumáticos. Además, en ningún momento se produjo una contradicción interna —es decir, una afirmación y su negación posterior— que habilite razonablemente una sospecha de falsedad.

Por ello, consideramos que la evolución del testimonio no afecta su credibilidad general, y que las ampliaciones deben ser valoradas como parte de un proceso legítimo de reconstrucción narrativa, y no como una conducta artificiosa orientada a agravar la imputación.

Adicionalmente, debe tenerse presente que Y. desconoce la normativa legal en cuanto a agravamiento o atenuación de las calificaciones jurídicas en función al contenido de su relato, por lo que no puede pensarse en una voluntad de agravar la condición del imputado a partir de describir sus vivencias.

5.A.5. ¿EXISTEN ELEMENTOS QUE AFECTEN LA CREDIBILIDAD DE LA DENUNCIANTE?

La defensa ha cuestionado la credibilidad de la denunciante a partir de una serie de elementos que, en su visión, serían incompatibles con el relato de los hechos denunciados. Se aludió a:

1. El supuesto ofrecimiento de padrinzago al imputado,
2. Que en algunos períodos Y. dejaba a su hija ... a su cuidado,
3. La declaración de que Venegas era una persona violenta hacia su madre lo que, según la defensa, no fue corroborado por ninguna otra prueba, y
4. A la posibilidad de una motivación espuria surgida de un conflicto ocurrido el mismo día en que se formuló la denuncia.

Respecto a los primeros dos puntos, entendemos que las conductas posteriores a los hechos no pueden ser interpretadas aisladamente ni conforme a un modelo idealizado de cómo debe actuar una víctima de abuso. Las experiencias de abuso intrafamiliar, especialmente cuando ocurren en etapas tempranas de la vida y en entornos afectivos significativos, generan reacciones adaptativas complejas. Así lo explicó Itatí Zabala, licenciada en psicología y profesional del Servicio de Atención a la Víctima del Ministerio

Público Fiscal, quien brindó testimonio en juicio en calidad de interviniente en acompañamiento, y no como perito.

Si bien su declaración no fue producto de una evaluación técnica formal ni estuvo acompañada de informe pericial, este tribunal valora su aporte en tanto las observaciones que formuló fueron coherentes con la totalidad de la prueba producida, incluidas las declaraciones de familiares de la víctima. Zabala describió un contexto de sobreadaptación emocional, donde Y. convivía entre dos entornos familiares escindidos —el de su padre y el de su madre— y desarrolló estrategias para hacer tolerable una realidad hostil, caracterizada por la falta de protección, la invisibilización de su palabra y la necesidad de preservar el vínculo con su madre a pesar de su situación. Esa descripción fue corroborada, de manera indirecta pero consistente, por el testimonio de la madre, del padre, de la abuela paterna y de otros familiares, quienes reconocieron la conflictiva estructura relacional que atravesaba la adolescencia de Y..

En cuanto a la afirmación de Y. sobre la violencia que habría presenciado hacia su madre, es cierto que no fue confirmada por el testimonio de la propia madre ni de otros testigos. M. L. negó haber sido víctima de violencia, y durante el juicio se mostró como una mujer con un carácter firme y una actitud autónoma. Asimismo, los testigos próximos al entorno familiar describieron al imputado como una persona tranquila y no refirieron conductas de agresividad o dominación por su parte. Sin embargo, este tribunal entiende que la ausencia de prueba directa sobre situaciones de violencia intrafamiliar no deslegitima necesariamente la percepción subjetiva de Y., quien refirió temer por su madre y haber adoptado una postura de protección hacia ella.

Las dinámicas de violencia emocional o psicológica, especialmente cuando están mediatizadas por estructuras de poder familiares, no siempre se visibilizan de forma directa ante terceros, y suelen mantenerse en la intimidad del núcleo familiar. La pericia psicológica realizada al Sr. Venegas por la Lic. Susana Colonna es ilustrativa en este sentido: indica que no se detectaron indicadores de simulación ni se cuestionó su capacidad de juicio, a la vez que



señala que sí se registraron características leves de impulsividad y posibles dificultades para el manejo de sus vínculos. La perito describió un perfil relacional con ciertos rasgos disfuncionales, especialmente en los vínculos con sus hijos y con Y., marcados por tensiones y conflictos. Señaló además que, ante situaciones de presión o tensión, estas características podrían derivar en conductas inadecuadas, aunque no necesariamente visibles en todos los entornos.

En definitiva, entendemos que la percepción enunciada por Y. sobre la violencia del imputado no queda invalidada por los testimonios que lo describen como una persona pacífica en términos de cuestionar la credibilidad de su relato.

En lo relativo a la frase que habría pronunciado la denunciante —“los voy a hacer cagar”— en el contexto de una discusión con el acusado el día en que se formalizó la denuncia, este tribunal considera que dicha expresión debe ser valorada con suma cautela y en el contexto relacional ya descrito. Aun dándola por acreditada, no puede por sí sola sostener la hipótesis de una motivación espuria para denunciar. Por el contrario, resulta verosímil que el conflicto haya actuado como evento catalizador de un malestar previo, y no como su origen. Es ampliamente reconocido que las situaciones de alta carga emocional, combinadas con la sensación de desprotección persistente, pueden precipitar la decisión de verbalizar hechos anteriormente silenciados.

Por todo lo expuesto, este tribunal concluye que los elementos señalados por la defensa no afectan de manera sustancial la credibilidad del testimonio de Y.. Lejos de constituir signos de falsedad, reflejan la complejidad de su experiencia subjetiva y la estructura vincular en la que los hechos se habrían desarrollado. Como tal, su relato será valorado de manera integral y en vinculación con el resto de la prueba producida.

5.A.6. ¿EXISTE CONSISTENCIA Y CORROBORACIÓN PERIFÉRICA U OBJETIVA DEL RELATO?

La acusación describe cuatro hechos puntuales de abuso. De esos cuatro hechos, el primero está situado temporalmente en diciembre de 2011. Por el



recorte de tiempo que hemos realizado en el primer punto de la valoración, ese hecho debe quedar descartado, ya que está fuera de la temporalidad admitida. En cuanto a los hechos 2, 3 y 4, corresponde valorar en primer lugar la consistencia interna del relato de la víctima.

Y. ofreció una narración que, más allá del tiempo transcurrido desde los hechos, se mantuvo estructurada, diferenciada y detallada, sin incurrir en contradicciones significativas y con una emocionalidad congruente.

Respecto del hecho 2, Y. situó la conducta denunciada en el domicilio de y, al igual que los otros dos hechos, pero brindó detalles concretos que permiten diferenciarlo claramente: *indicó que era de noche, que se encontraban viendo una película, que cada uno estaba ubicado en un sillón distinto, y que el imputado se acercó de forma repentina y sin mediar palabra la empezó a tocar por arriba de la ropa los pechos. Ella le sacó la mano y él insistió. Le tocó la vagina por debajo de la ropa.* La disposición del ambiente que describió resulta coherente con la configuración del domicilio tal como fue descrita por otros testigos.

En el hecho 3, el relato de la denunciante difiere de la formulación de la acusación, en tanto no refiere una situación consumada: *indica que estaba durmiendo y sintió que alguien la estaba tocando. Cuando se despierta ve que era el imputado. Describe cómo estaban durmiendo: su mamá estaba del lado de la pared, él estaba en el medio y ella en el colchón al otro lado. Cuando ve que era él se da cuenta que él se estaba masturbando con ella. Después le tocó los pechos e intentó introducir los dedos en su vagina y quiso introducir su pene en su cola. No pudo introducirlo pero trató.* Esta divergencia con el relato de la acusación, lejos de afectar su credibilidad, refuerza la percepción de que no acomodó su relato a las exigencias de la acusación formal, sino que se ciñó a lo que recordaba como ocurrido. Además, la precisión con la que identifica a las personas presentes, su ubicación dentro del espacio, y la secuencia de los hechos, otorgan solidez a su testimonio.

En el hecho 4, resulta especialmente significativo el lugar que adquiere la figura de su hermano menor. Y. refiere que *la última vez cree que la fuerza se la*



dio el hermano Lucas, porque estaba en la habitación: con la excusa de querer jugar a la lucha la lleva a la habitación. El hermano estaba acostado mirando. él se pone detrás de ella, como jugando a la lucha e intenta tocarla. Ella le dijo que esos juegos no le gustaban, la hacían sentir incómoda. Él paró pero ahí la situación se puso peor porque cada pelea que tenía con la madre buscaba echarle la culpa a ella para que la madre se enojara con ella. La forma en que estructura este relato, así como la carga emocional que transmite al recordarlo, aportan a la convicción de que se trata de una experiencia vivenciada.

A estas precisiones narrativas, que dotan al testimonio de consistencia interna, se suman elementos de corroboración periférica que refuerzan su credibilidad desde una perspectiva externa.

En primer lugar, varios testigos —en especial su padre y su abuela paterna, testigos directos de esta situación— relataron que Y. regresaba del domicilio materno visiblemente afectada, en estado de angustia o llanto, lo que resulta compatible con una situación de malestar profundo que no lograba ser verbalizado en ese momento. Su abuela en particular, describió el hogar como un espacio de contención y protección, contrastado con el entorno materno, percibido como emocionalmente hostil. Indicó que ella intentaba saber qué le pasaba, hablar con ella, pero que Y. no decía nada.

En segundo lugar, la evaluación psicológica forense realizada por la Lic. Susana Colonna aporta elementos relevantes para comprender el impacto subjetivo de los hechos. Colonna entrevistó a Y. el 15 de junio de 2023, aplicando entrevista clínica forense, técnicas proyectivas —test de Vender, persona bajo la lluvia— y una escala de trauma. Su conclusión fue que el relato era espontáneo, coherente, sin indicadores de fabulación ni contradicciones significativas. No se detectaron señales de simulación ni de influencia externa en la construcción narrativa. La entrevistada expresó una emocionalidad congruente con el contenido de lo narrado y manifestó sentimientos de inseguridad, angustia y bloqueo emocional, compatibles con experiencias traumáticas. Según la profesional, se identificó una “huella psíquica” que remite a un impacto

emocional originado en los hechos referidos, especialmente considerando la edad en que estos habrían ocurrido.

Colonna explicó además que la ausencia de síntomas compatibles con un trastorno de estrés postraumático —EPT— no es excluyente de afectación emocional. Señaló que la estructura vincular de Y. refleja dificultades en el establecimiento de vínculos seguros, con mecanismos defensivos activos y una disposición a protegerse ante situaciones adversas. Todo ello es compatible con una experiencia de abuso sexual infantil, aún cuando no se exprese bajo la forma de un síndrome clínico definido.

En su relato, Y. también refirió que el día de la denuncia ocurrió una discusión con el imputado, a partir de cuestionamientos que este le habría formulado por la crianza de su hija. Colonna recogió esta información en la entrevista, señalando que la denunciante le refirió que el incidente había sido previo a la formulación de la denuncia. En este punto, y como ya se desarrolló, la existencia de un conflicto previo no descalifica el testimonio, sino que puede actuar como un desencadenante que facilitó la verbalización de hechos silenciados durante años.

Finalmente, el testimonio de T. A. —quien se enteró de la denuncia al acompañar a Y. a la comisaría— confirmó que su amiga salió de allí llorando y vomitando, lo cual se alinea con la intensidad emocional del relato y refuerza la presunción de que lo declarado no fue fruto de un montaje ni de una invención. Esta conducta inmediata posterior a la denuncia es un elemento periférico que contribuye a la convicción sobre la sinceridad del relato.

En suma, tanto el contenido como la forma del testimonio de la denunciante, su coherencia interna, su coherencia externa con elementos objetivos y subjetivos de la prueba, y su compatibilidad con los indicadores de afectación psicológica, permiten afirmar que se trata de un relato verosímil, espontáneo y compatible con una experiencia de abuso sexual intrafamiliar.

5.A.7. ¿SE ALCANZÓ EL GRADO DE CERTEZA NECESARIO PARA UNA CONDENA?



Luego de haber analizado los diversos puntos controvertidos que fueron planteados en el juicio, hemos alcanzado el grado de certeza requerido para declarar la responsabilidad penal del imputado.

En nuestro sistema procesal penal, la condena exige que los hechos se encuentren acreditados más allá de toda duda razonable, lo cual no implica certeza absoluta ni requiere prueba directa de cada elemento, pero sí exige que toda duda que subsista esté basada en la prueba producida y no en conjeturas, supuestos o vacíos narrativos.

En este caso, no se ha verificado ni ausencia de prueba de cargo ni contradicciones insuperables entre los elementos probatorios ofrecidos. El relato de Y. ha sido evaluado conforme a criterios de consistencia interna, precisión narrativa y compatibilidad con la prueba periférica. Como se desarrolló en los puntos anteriores, dicha declaración no sólo conservó coherencia en su desarrollo, sino que fue acompañada por testimonios y evaluaciones psicológicas que permitieron reforzar su verosimilitud sin mostrar signos de simulación o fabulación.

Ahora bien, la defensa también produjo prueba con el objeto de desacreditar los hechos denunciados, entre ellos los testimonios de la madre de la víctima —ya valorado en el punto correspondiente—, así como los de la tía, la prima y la amiga L. E.. Todas ellas negaron haber visto a Y. en el domicilio de y durante el período relevante, y a su vez realizaron comentarios sobre su personalidad, presentándola como una persona conflictiva, con mala relación con su madre, y con actitudes hostiles hacia su familia.

No desconocemos dichos testimonios, pero consideramos que no alcanzan la entidad necesaria para generar una duda razonable respecto de la veracidad del relato de la víctima. En primer lugar, se trata de testigos que no tuvieron una presencia constante ni diaria en el domicilio materno durante el período en cuestión, y por tanto no pueden afirmar con certeza que la denunciante no estuvo allí; sólo pueden manifestar que no la vieron o que no recuerdan haberla visto. En segundo lugar, las referencias a su carácter, sus conflictos familiares o su vínculo con su madre constituyen percepciones subjetivas, que pueden estar influidas por tensiones personales previas o posteriores, y no aportan elementos objetivos que permitan inferir falsedad en su relato sobre los hechos denunciados.

Sí se ha valorado especialmente el testimonio de A. P., quien describió con detalle las circunstancias en las que prestó el inmueble de la esquina a la familia y permitió, con su testimonio, acotar el período temporal en el que los hechos pudieron haber ocurrido. Su



declaración fue considerada creíble y suficiente a tales efectos. No obstante, como ya se explicó, los hechos 2, 3 y 4 se sitúan dentro de ese período reducido —noviembre de 2012 a 4 de enero de 2013—, por lo que la delimitación temporal no afecta la acreditación de estos episodios.

Por todo lo expuesto, el tribunal concluye que la prueba producida no permite sostener que exista una duda razonable fundada que impida emitir una sentencia de condena. El conjunto probatorio —testimonio de la víctima, prueba testimonial y pericial de cargo, y el análisis razonado de la prueba defensiva— permite alcanzar el nivel de certeza exigido para esta etapa del proceso. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad penal del imputado respecto de los hechos 2, 3 y 4.

5.B SOBRE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA

A partir de los hechos acreditados, corresponde la declaración de responsabilidad como autor del delito de abuso sexual agravado por la convivencia preexistente con una menor de 18 años.

No corresponde la calificación de abuso sexual gravemente ultrajante debido a que la única circunstancia subsistente para avanzar en el análisis de esa figura era la introducción de dedos que se refería en el hecho 3.

Al respecto en principio debe considerarse que cuando se solicita la procedencia de la calificación gravemente ultrajante por la modalidad, es central analizar si las conductas tienen una intensidad que incremente la afectación a la integridad sexual en comparación con la figura base, siendo



siempre difícil encontrar una línea divisoria entre el primer y el segundo párrafo del Art. 119. Esto es pacífica y ampliamente descrito por la doctrina¹.

En el caso concreto, al describir el hecho que subsiste en el período temporal contemplado y permitiría a la acusación sostener la calificación agravada, Y. habló de intento de introducción, no de introducción. Desde nuestra perspectiva, esa circunstancia, sumada a que los otros dos hechos que consideramos acreditados también consisten en tocamientos y a que no existe ningún elemento adicional que incremente la ofensa a la integridad sexual, nos coloca en el ámbito del abuso sexual regulado en el primer párrafo del Art. 119. En cuanto a la solicitud de sumar una tentativa de abuso sexual con acceso carnal, tal como lo indicó la defensa ni en el relato de los hechos ni en la producción de la prueba se observó alguna causa ajena a la voluntad del imputado que justifique por qué no se habría consumado el delito, lo cual implica que no puede sostenerse esa figura.

En cuanto a la agravante del aprovechamiento de la convivencia preexistente con una menor de 18 años, como lo expusimos en el punto 5.A.2, entendemos que se produjo prueba que acredita que Y. tenía momentos de convivencia en el domicilio de y con el imputado, por lo que procede la figura legal. En consecuencia, la calificación que corresponde otorgar a los hechos acreditados es la de autor de abuso sexual agravado por el aprovechamiento de la convivencia preexistente con una menor de 18 años.

6. RESOLUCIÓN

1. Declarar a Guillermo Andrés Venegas, argentino, DNI ..., responsable como autor del delito de abuso sexual agravado por el aprovechamiento de la convivencia preexistente con una menor de 18 años en modalidad continuada en perjuicio de Y. A. B. por los hechos ocurridos en el período comprendido entre noviembre de

¹ Donna, Edgardo Alberto, Delitos contra la integridad sexual, segunda edición actualizada Ed. Rubinzal Culzoni pág 50; Fontán Balestra, Carlos; Ledesma, Guillermo A.C. Tratado de derecho Penal parte especial tomo II, pág 56/7 Ed. La Ley; Tazza, Alejandro. Código Penal Comentado. Parte Especial, Tomo 1, Ed. Rubinzal Culzoni, pág 472.



2012 y enero de 2013 —Arts. 45, 119 1er, 4to inc. f y último párrafo del Código Penal—.

2. Otorgar a las partes un plazo de cinco días, a partir de este veredicto para ofrecer prueba conforme lo previsto en el art. 178 del Código Procesal Penal para la realización del Juicio de Cesura.
3. REGÍSTRESE, notifíquese a los letrados por comunicación electrónica y al Sr. Venegas en forma personal, conforme lo adelantado a las partes —Art. 195 CPP—.

Maria Flavia

Firmado digitalmente por: LORENZO Leticia
Jueza penal
Fecha y hora: 21.04.2025 08:26:26

BORGONOVO Firmado digitalmente
Lisandro por BORGONOVO
Federico Fidel Lisandro Federico Fidel
Fecha: 2025.04.21
09:08:46 -03'00'